



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000556-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00107-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEONARDO ESTEBAN ARNEDO JUAREZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00107-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **LEONARDO ESTEBAN ARNEDO JUAREZ** contra el Oficio N° 0019-2023-EF/48.02 a través del cual, según alega el recurrente, el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de enero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico de lo siguiente:

*"1. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DEL INFORME DE EVALUACION ELABORADO POR LOS COMITES DE SELECCION REFERENTE A LA EVALUACION REALIZADA A LOS OFERENTES Y/O PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCION 038-2022-CI-BID/5301 Y DEL PROCESO DE SELECCION 102-2022-CI-BID/4428.*

*2. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LA EXPRESION DE INTERES, CONTRATO VIGENTE FIRMADO CON EL MEF Y LA ORDEN DE SERVICIO FIRMADO Y RECEPCIONADO POR LOS CONSULTORES INDIVIDUALES CONTRATADOS EN VIRTUD DEL PROCESO DE SELECCION 038-2022-CI-BID/5301 Y DEL 102-2022-CIBID/4428*

*3. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LA RELACION ACTUALIZADA DE LA TOTALIDAD DE CONSULTORES INDIVIDUALES CONTRATADOS POR EL MEF QUE TIENE UN CONTRATO VIGENTE EN EL AÑO FISCAL 2023 CON LA OFICINA GENERAL DE INVERSIONES Y PROYECTOS DEL MEF EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTAMO 5301/OCPE."*

Mediante el Oficio N° 0019-2023-EF/48.02 de fecha 03 de noviembre de 2021, la entidad responde al recurrente señalando que "(...) Sobre el particular, respecto al requerimiento indicado en los puntos i) y ii), es pertinente señalar que los procesos de selección que se refieren se sujetan a lo estipulado en los Contratos de Préstamo 4428/OC-PE y 5301/OC-PE

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio y antecedentes remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 0083-2023-EF/45.02.

suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por lo que dichos Proceso de Selección se rigen exclusivamente por las disposiciones de los citados Contratos de Préstamo; así como, por las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”, correspondiendo evaluar el pedido de información conforme a lo regulado en las referidas Políticas . Asimismo, se informa que el Proceso de Selección de Consultoría Individual N° 102-2022-CI-BID/4428 aún se encuentra en trámite.

En ese sentido, no corresponde brindar información relacionada a los puntos i) y ii) antes citados, toda vez que usted no ha participado en los Procesos de Selección de Consultoría Individual N.° 038-2022-CI-BID/5301 y N.° 102-2022-CI-BID/4428. Respecto al punto iii), se da cuenta que dicha información será brindada por la Oficina General de Servicio al Usuario.(...)”.

Con fecha 13 de enero del año en curso el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: “(...) se ha cometido un presunto delito de ABUSO de AUTORIDAD, cometido contra este ciudadano por parte de la Sra. RAQUEL PAOLA ÁNGULO BARRERA (Directora General de Oficina General de Inversiones y Proyectos del MEF), por haber usurpado las funciones del funcionario responsable de entregar y atender las solicitudes de información pública del MEF, no siguiendo el procedimiento administrativo establecido en la Directiva N° 003- 2013-EF/41.02, dado que se ha negado atender mi solicitud de información pública (Solicitud N.° SOLI-2023-32432965) de acuerdo a lo señalado en el OFICIO N.° 0019-2023-EF/48.02 de fecha 10.01.2023, que se adjunta a la presente. Cabe indicar, que la Constitución Política del Perú de 1993 que reconoce el derecho del ciudadano de obtener información pública de cualquier entidad del Estado Peruano y el TUO de la Ley N° 27806 (NORMATIVA VIGENTE PERUANA), está por encima de una presunta normativa internacional aplicable que rige solo en parte los Contratos de Préstamo 4428/OC-PE y 5301/OC-PE suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (...)”.

Mediante Resolución 000390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

 Con Oficio N° 0487-2023-EF/45.02 remitido a esta instancia el expediente administrativo generado y su descargo contenido en los Informes N°. 097-2023-EF48.02 y N° 79-2023-EF/42.02.

En el Informe N°. 097-2023-EF48.02 se indica lo siguiente; “(...) 2.3. Es pertinente señalar que la respuesta brindada por la OGIP se dio considerando la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica dada con Informe N.° 0608- 2020-EF/42.02, compartido por Memorando N.° 0706-2020-EF/42.02, se señala que:

 “2.11 El numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, dispone que las contrataciones de bienes y servicios que se realicen en el marco de Operaciones de Endeudamiento Externo y donaciones ligadas a dichas operaciones, se sujetan a lo establecido en los respectivos contratos de préstamo y de donación.

(...)

 2.20 En vista de ello, con relación a las solicitudes de información, el numeral 2.34 de las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, referidas al Proceso de Selección, establece que cualquier consultor que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al Prestatario. Lo más pronto posible, el Prestatario debe proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito o en una reunión informativa, según lo solicite el consultor;

<sup>2</sup> Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 27 de febrero de 2023.

debiendo este último cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

2.21 Asimismo, el numeral 15 del Apéndice 3: Guía a los Consultores de las aludidas Políticas, se señala que si un consultor desea informarse sobre las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario. Si el consultor no considera satisfactoria la explicación recibida y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse por escrito a la Representación que corresponde al país del Prestatario (con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos de la sede del Banco en Washington, D.C.), que organizará una reunión al nivel y con los funcionarios apropiados, señalando que en dicha reunión se discutirá exclusivamente la propuesta del consultor y no las propuestas de los competidores.

2.22 Por tanto, en el marco de la normativa aplicable al Proceso N° 015-2020-CI-BID/4428 se cuenta con un procedimiento específico para la atención de solicitudes de información por parte del consultor.

2.23 En consecuencia, dado que el referido proceso de reclutamiento y preselección se rige exclusivamente por las disposiciones del Contrato de Préstamo N° 4428/OC-PE, así como por las 'Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID', las solicitudes de información por parte de los consultores que se deriven de dicho proceso, no configuran un supuesto a ser atendido en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que corresponde atender el pedido de información del señor Lucas Alanya Ticlla conforme a lo estipulado en las 'Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo'.

2.4 En ese contexto, de acuerdo a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, se tiene que los procesos de selección de Consultoría Individual se rigen por las disposiciones del Contrato de Préstamo del que dependen y se desarrollan en el marco de las "Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo" (GN-2350-15), siendo que en las mismas se establece un procedimiento para los pedidos de información.

2.5 Por tanto, correspondía atender la solicitud de información del ciudadano LEONARDO ESTEBAN ARNEDO JUAREZ, conforme a las "Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID" que regulan los procesos de selección convocados por la OGIP; razón por la cual, al no haber participado en el Proceso de Selección 038-2022-CI-BID/5301, en el Proceso de Selección 102-2022-CI-BID/4428, ni en ningún otro proceso de selección convocado por la OGIP, en el marco de los Contratos de Préstamo 4428/OC-PE y 5301/OC-PE, no se le brindó la información solicitada en los puntos 1 y 2 de su SOLI-2023-32432965. (...).

Asimismo, en el Informe N° 79-2023-EF/42.02, reitera lo indicado en la respuesta brindada al recurrente, además indica lo siguiente: "(...) con respecto a lo solicitado en el ítem 3, se adjunta la relación de consultores individuales que ha contratado esta Oficina General en el marco del Contrato de Préstamo 5301/OC-PE, que se encuentran vigentes al inicio del Año Fiscal 2023 (...)", además se concluye indicando que: "(...) 3.1 El Proceso de Consultoría N° 038-2022-CI-BID/5301 se rige exclusivamente por las disposiciones del Contrato de Préstamo N° 5301/OC-PE, así como por las "Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo", correspondiendo atender el pedido de información del señor Leonardo Esteban Arnedo Juarez conforme a lo estipulado en las referidas Políticas. 3.2 El señor Leonardo Esteban Arnedo Juarez no ha participado en el Proceso de Selección de Consultoría Individual N° 038-2022-CI-BID/5301, ni en ningún otro proceso de selección. (...)".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido,

exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente peticona:

*“1. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DEL INFORME DE EVALUACION ELABORADO POR LOS COMITES DE SELECCION REFERENTE A LA EVALUACION REALIZADA A LOS OFERENTES Y/O PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCION 038-2022-CI-BID/5301 Y DEL PROCESO DE SELECCION 102-2022-CI-BID/4428.*

*2. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LA EXPRESION DE INTERES, CONTRATO VIGENTE FIRMADO CON EL MEF Y LA ORDEN DE SERVICIO FIRMADO Y RECEPCIONADO POR LOS CONSULTORES INDIVIDUALES CONTRATADOS EN VIRTUD DEL PROCESO DE SELECCION 038-2022-CI-BID/5301 Y DEL 102-2022-CIBID/4428*

*3. SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LA RELACION ACTUALIZADA DE LA TOTALIDAD DE CONSULTORES INDIVIDUALES CONTRATADOS POR EL MEF QUE TIENE UN CONTRATO VIGENTE EN EL AÑO FISCAL 2023 CON LA OFICINA GENERAL DE INVERSIONES Y PROYECTOS DEL MEF EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTAMO 5301/OCPE.”.*

La, entidad en su respuesta, refiere no atender los Puntos 1) y 2) solicitados, argumentando que la información solicitada por el recurrente se sujeta a lo estipulado en los Contratos de Préstamo 4428/OC-PE y 5301/OC-PE suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por lo que dichos Proceso de Selección se rigen exclusivamente por las disposiciones de los citados Contratos de Préstamo; así como, por las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”, siendo evaluado el pedido conforme a las referidas políticas, no entregando la información señalando que el recurrente no ha participado en los Procesos de Selección de Consultoría Individual N.º 038-2022-CI-BID/5301 y N.º 102-2022-CI-BID/4428, además refiere este último Proceso de Consultoría Individual aún se encuentra en trámite; y en su descargo la entidad reafirma esta versión.

Respecto a los **Puntos 1) y 2)**, conforme a la revisión de argumentos de la entidad, se aprecia que no ha negado encontrarse en posesión de la información, toda vez que ha estimado que no resulta posible su entrega, debido a que el requerimiento del recurrente no se configura en un supuesto a ser atendido en el marco de la Ley de Transparencia, dado que su atención corresponde ser atendida bajo las disposiciones de los Contratos de Préstamo 4428/OC-PE y 5301/OC-PE y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”. Igualmente ha señalado que la entrega de la información no procede, estando a que el recurrente no ha participado en los Procesos de Selección de Consultoría Individual N.º 038-2022-CI-BID/5301 y N.º 102-2022-CI-BID/4428, ni en ningún otro proceso de selección.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el derecho de acceso a la información pública goza de un reconocimiento en el ámbito internacional, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, y suscrita por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13282, cuyo artículo 19 señala que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de frontera, por cualquier medio de expresión”*.

En el ámbito interno, dicho derecho se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en tanto su desarrollo normativo se encuentra en la Ley de Transparencia. Asimismo, la precitada ley, a través del artículo 2, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, señala que su ámbito de aplicación comprende al “Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos”; en ese sentido, resulta posible concluir que la entidad (Ministerio de Economía y Finanzas) se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia, siendo un sujeto obligado a dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la citada norma.

Bajo dicha premisa, en virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”* (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado agregado).

Al respecto, en el caso de autos, como se ha mencionado anteriormente; la entidad se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia y además se encuentra en posesión de la información; no obstante, ha denegado su entrega sin invocar alguna excepción recogida en la citada ley, sino que ha efectuado una valoración de la identidad del solicitante, justificando la restricción del acceso a la información requerida, en virtud a las disposiciones de los Contratos de Préstamo 4428/OC-PE y 5301/OC-PE y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”.

En cuanto a las disposiciones del Contrato de Préstamo N° 5301/OC-PE, la entidad ha señalado en el Informe N° 0079-2023-EF/42.02, lo siguiente:

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

2.8 Sobre el particular cabe indicar que la **Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales** del Contrato de Préstamo N° 5301/OC-PE referida a la “Selección y contratación de servicios de consultoría”, establece que la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

2.9 Por su parte, en el **literal (a) del Artículo 6.4 de las Normas Generales del mismo Contrato** de Préstamo se dispone que el Prestatario se compromete a llevar a cabo, entre otros, la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobados por el Banco. Asimismo, se señala que las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. (énfasis y subrayado agregado)

Conforme a los argumentos de la entidad, la denegatoria de la información se fundamenta en las disposiciones del Contrato de Préstamo N° 5301/OC-PE; sin embargo, esta instancia no advierte una restricción expresa de la información materia de requerimiento, toda vez que la “Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales” y el “literal (a) del Artículo 6.4 de las Normas Generales”, citados por la entidad, destacan el compromiso del prestatario para someterse a las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobados por el Banco, en cuanto a la selección y contratación de servicios de consultoría.

De otro lado, respecto a las disposiciones de las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”, la entidad expone lo siguiente:

“2.10 Es así que en los **numerales 1.1 y 1.2** de las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, se indica que el propósito de dicho documento es definir las políticas del Banco y explicar los procedimientos para la selección, contratación y supervisión de los consultores cuyos servicios se requieren para proyectos financiados total o parcialmente por el BID, entre otros. En adición, **se señala que el Contrato de Préstamo rige las relaciones legales entre el Prestatario y el Banco, y las Políticas se aplican a la selección y contratación de consultores para el proyecto de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato.**

2.11 En razón de ello, se tiene que el procedimiento de selección para el Proceso de Selección N° 038-2022-CI-BID/5301, se ha desarrollado en el marco de las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID.

2.12 En vista de ello, con relación a las solicitudes de información, el numeral 2.34 de las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, referidas al Proceso de Selección, establece que cualquier consultor que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al Prestatario. Lo más pronto posible, el Prestatario debe proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito o en una reunión informativa, según lo solicite el consultor; debiendo este último cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

2.13 Asimismo, el numeral 15 del Apéndice 3: Guía a los Consultores de las aludidas Políticas, se señala que si un consultor desea informarse sobre las razones

por las cuales su propuesta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario. Si el consultor no considera satisfactoria la explicación recibida y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse por escrito a la Representación que corresponde al país del Prestatario (con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos de la sede del Banco en Washington, D.C.), que organizará una reunión al nivel y con los funcionarios apropiados, señalando que en dicha reunión se discutirá exclusivamente la propuesta del consultor y no las propuestas de los competidores. (subrayado agregado)

Conforme a los precitados argumentos, se aprecia que las disposiciones de las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID” descritas por la entidad, contemplan una vía para el acceso a información cuya finalidad se encuentra delimitada para aquellos consultores que deseen informarse sobre las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada y así obtener una explicación del prestatario.

Sobre el particular, esta instancia ha consultado las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”<sup>5</sup>, verificando que el mencionado numeral 15 del Apéndice 3: Guía a los Consultores de las aludidas Políticas, contempla lo siguiente:

“Reunión de Información

15. Si con posterioridad a la notificación de la adjudicación un consultor desea informarse sobre las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada, debe dirigir su solicitud al Prestatario como se indica en el párrafo 2.29. Si el consultor no considera satisfactoria la explicación recibida y desea una reunión con funcionarios del Banco, para ello debe dirigirse por escrito a la Representación que corresponde al país Prestatario (con copia a la División de Adquisiciones de Proyectos de la sede del Banco en Washington, DC), quien organizará una reunión al nivel y con los funcionarios apropiados. En esa reunión se discutirá exclusivamente la propuesta del consultor, y no las propuestas de los competidores. (subrayado agregado)



A diferencia del análisis efectuado por la entidad, esta instancia advierte que el procedimiento previsto en el numeral 15 del Apéndice 3: Guía a los Consultores de las aludidas políticas, no constituye en puridad un procedimiento para la presentación de solicitudes de información, entendida en un sentido amplio; dado que a tenor de lo señalado por la propia entidad, dicho mecanismo denominado en el citado apéndice “Reunión de Información”, tiene por finalidad ofrecer a cualquier consultor conocer cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, habilitando un medio por el cual podrá solicitar una explicación al Prestatario; en otros términos, dicho procedimiento se circunscribe a determinados sujetos (consultores), materia (propuestas) y finalidad (explicación del prestatario); es decir, la disposición citada por la entidad, no prevé la valoración de la naturaleza pública o confidencial de la información, ni el otorgamiento de documentación, sino la obtención de explicaciones que sustente la no elección de la propuesta de determinado consultor.



Asimismo, las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID”, han previsto las siguientes consideraciones generales:



“1.4 El Prestatario es responsable de la preparación y ejecución del proyecto y, por consiguiente, de la selección del consultor y de la adjudicación y posterior administración del contrato. Si bien las reglas y procedimientos específicos que han

<sup>5</sup> Consultado en el siguiente enlace: <https://www.iadb.org/document.cfm?id=774399>.

de seguirse para el empleo de consultores dependen de las circunstancias de cada caso, son cinco las principales consideraciones que guían la política del Banco en el proceso de selección:

(a) la necesidad de contar con servicios de alta calidad;

(b) la necesidad de economía y eficiencia;

(c) la necesidad de dar a los consultores calificados la oportunidad de competir para prestar servicios financiados por el Banco;

(d) el interés del Banco en fomentar el desarrollo y empleo de consultores nacionales en los países miembros Prestatarios del Banco; y

(e) la necesidad de que el proceso de selección sea transparente". (subrayado agregado)

De igual manera, las citadas políticas han establecido qué información resulta de carácter confidencial, conforme a los siguientes términos:

#### **"Evaluación de las Propuestas: Consideraciones de la Calidad y el Costo**

(...)

##### **Confidencialidad**

2.31. La información relativa a la evaluación de las propuestas y a las recomendaciones sobre adjudicaciones no se debe dar a conocer a los consultores que presentaron las propuestas ni a otras personas que no tengan participación oficial en el proceso, hasta que se haya publicado la adjudicación del contrato, excepto en los casos indicados en los párrafos 2.20 y 2.27.

(...)

#### **Apéndice 3: Guía a los Consultores**

(...)

##### **Confidencialidad**

10. Como se indica en el párrafo 2.31, el proceso de evaluación de las propuestas debe ser confidencial hasta que la adjudicación del contrato haya sido publicada, con excepción de la información relacionada con el puntaje técnico, conforme se indica en los párrafos 2.20 y 2.27. La confidencialidad permite que las personas encargadas de la revisión por parte del Prestatario y del Banco eviten interferencias, reales o percibidas. Si durante el proceso de evaluación los consultores desean presentar información adicional al Prestatario, al Banco, o a ambos, deben hacerlo por escrito". (subrayado agregado)

De acuerdo a las disposiciones de las "Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID", se ha previsto que una de las consideraciones que guían la política del Banco Interamericano de Desarrollo en el proceso de selección, comprende a la necesidad de que dicho proceso sea transparente; habiendo señalado expresamente que la información confidencial comprende al proceso de evaluación de las propuestas y recomendaciones, en tanto, dicha restricción culmina con la publicación de la adjudicación del contrato, con excepción de la información relacionada con el puntaje técnico.

En tal sentido, cabe destacar que, respecto a los efectos jurídicos del Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las

entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado agregado).*

Así, conforme al citado criterio constitucional las entidades que deniegan la entrega de información solicitada por la ciudadanía deben fundamentar la base legal de tal denegatoria, el fin legítimo que persiguen, su idoneidad, su necesidad y su proporcionalidad, tal como lo ha expuesto, sobre la base del tratamiento jurídico del derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 29 y 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC:

*“De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública”.*

*“(…) De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información” (subrayado agregado).*

En ese sentido, resulta arbitrario que las entidades sujetas al ámbito de la Ley de Transparencia atribuyan la condición de secreta, reservada o confidencial la documentación bajo su posesión sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución y en la Ley de Transparencia, cuyo derecho fundamental además goza de reconocimiento en el ámbito internacional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha referido que:

*“Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se*

aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la respuesta brindada por la entidad no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha amparado en las disposiciones en los Contratos de Préstamo N° 5301/OC-PE y 4428/OC-PE, así como las “*Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID*”; sin sustentar en la respuesta brindada al recurrente ni ante esta instancia la disposición normativa que, en el marco de dichos contratos de préstamo, establece la confidencialidad de la información materia de requerimiento; más aún cuando las mencionadas políticas del BID precisan que la confidencialidad culmina con la publicación de la adjudicación del contrato, Asimismo se debe señalar que respecto al 4428/OC-PE, no ha indicado mayor detalle, además no ha indicado expresamente por qué estar en trámite un Proceso de Selección de Consultoría Individual como el N.º 102-2022-CI-BID/4428, constituya una excepción para entregar dicha información.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido con justificar la denegatoria al acceso a la información solicitada con base en un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal, la misma no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a que tenía la carga de acreditar la existencia de un supuesto de excepción a su acceso , por lo que corresponde desestimar los argumentos de la entidad, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación por los Puntos1) y 2) de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, conforme lo ha señalado la entidad en el Informe N° 0097-2023-EF/48.04 citando el Informe N.º 0608-2020-EF/42.02, el que a su vez cita el numeral 20.2 del Decreto Legislativo N.º 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; al respecto se debe mencionar que dicha norma contempla las siguientes consideraciones:

#### **“Artículo 11.- Operaciones de Endeudamiento**

11.1 La Operación de Endeudamiento es el financiamiento sujeto a reembolso acordado a plazos mayores de un año, que puede ser externo o interno.

11.2 Las Operaciones de Endeudamiento pueden adoptar las siguientes modalidades:

1. Préstamos.
2. Emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos.
3. Adquisiciones de bienes y servicios a plazos.
4. Garantías, incluye a los avales y fianzas.
5. Asignaciones de líneas de crédito.
6. Arrendamiento financiero.
7. Titulizaciones de activos o flujos de recursos.
8. Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.

11.3 Las Operaciones de Endeudamiento pueden destinarse a:

1. Ejecución de proyectos de inversión.

2. Apoyo a la balanza de pagos.
3. Cumplimiento de las funciones de defensa nacional, orden interno y previsional a cargo del Estado.
4. Cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.
5. Financiamiento del cumplimiento de metas de los programas presupuestales, previstos en los presupuestos anuales o reembolsar los montos utilizados en su realización por una fuente de financiamiento distinta.
6. Adquisición de bienes inmuebles a personas naturales o jurídicas.

11.4 Las Operaciones de Endeudamiento, según su origen, puede ser de dos tipos:

1. Externo, cuando el financiamiento es acordado con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, salvo en el caso de la emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos, los cuales se consideran que son externos, cuando la ley aplicable es distinta de la ley peruana.
2. Interno, cuando el financiamiento es acordado con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país; salvo en el caso de la emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos, los cuales se consideran que son internos, cuando la ley aplicable es la ley peruana.

11.5 Las etapas de las Operaciones de Endeudamiento son:

1. Concertación.
2. Desembolso.
3. Pago de deuda.” (subrayado agregado)”

Asimismo, en cuanto al pago de obligaciones, el citado decreto legislativo señala que:  
**“Artículo 25.- Atención de obligaciones a cargo del Gobierno Nacional**

El pago de las obligaciones a cargo del Gobierno Nacional derivadas de las Operaciones de Endeudamiento, Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo, Operaciones de Administración de Deuda, Garantías en los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, Financiamientos Contingentes y Asunciones de Deuda, que bajo el ámbito del Decreto Legislativo acuerde, lo que incluye amortización, intereses, comisiones, gastos y otros costos, lo efectúa la Dirección General del Tesoro Público, con cargo a los recursos que por dicho concepto han sido previstos en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago del servicio de deuda en cada ejercicio fiscal.” (subrayado agregado)  
(...)

**“Artículo 41.- Pago de las operaciones de endeudamiento**

41.1 El pago del servicio correspondiente a las Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional, lo efectúa la Dirección General del Tesoro Público, con cargo a los recursos que por dicho concepto han sido previstos en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas en cada ejercicio fiscal.

41.2 Las entidades o Unidades Ejecutoras que cuenten con financiamiento distinto al de Recursos Ordinarios, deben transferir a la Dirección General del Tesoro Público, los recursos financieros para atender el servicio de la deuda de Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos y/o los Convenios de Traspaso de Recursos, de ser el caso.

41.3 Las entidades que no forman parte del Gobierno Nacional y que acuerden Operaciones de Endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas a efectuar el pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo responsabilidad de su directorio u órgano equivalente, Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso, de acuerdo con los términos de los contratos respectivos y con la normatividad vigente, así como a informar de dichos pagos a la Dirección General del Tesoro Público". (subrayado agregado)

De acuerdo a las citadas disposiciones, las operaciones de endeudamiento implican destinar los fondos obtenidos a una finalidad pública, cuyo pago se efectúa con cargo al presupuesto público, mediante la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre el particular, con relación al acceso a información sobre la disposición de recursos públicos, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 28 de su sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-PHD/TC, ha señalado que su publicidad contribuye a la consolidación del Estado democrático y social de Derecho:

"(...) uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían —considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información" (subrayado nuestro).

Sumado a ello, dicho colegiado, en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, resaltó que la entrega de información sobre la gestión pública permite que las personas puedan supervisar a sus autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas:

"El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes [,] O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la[s] personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir -no en términos de legitimidad desde luego- que "Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada" [HÁBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]" (subrayado agregado).

Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado el recurso de apelación en los Puntos 1) y 2)**, y disponer la entrega de la información en la forma y modo requerido, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del

artículo 17<sup>6</sup> y el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup> concordante con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>9</sup>.

Respecto al **Punto 3)** la entidad en su descargo en el Informe N° 79-2023-EF/42.02, reitera lo indicado en la respuesta brindada al recurrente, además indica lo siguiente: “(...) con respecto a lo solicitado en el ítem 3, se adjunta la relación de consultores individuales que ha contratado esta Oficina General en el marco del Contrato de Préstamo 5301/OC-PE, que se encuentran vigentes al inicio del Año Fiscal 2023”, para lo cual anexa el Oficio N° 0133-2023-EE/45.02 dirigido por correo electrónico al recurrente con fecha 17 de enero de 2023 a horas 17:36.

Al respecto se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, y estando a que en autos obra el Oficio N° 0133-2023-EF/45.02 con su anexo (listado de consultores), el correo que la entidad remite al recurrente el 17 de enero de 2023 a las 17:36 horas, y la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, este colegiado tiene por bien notificado al

<sup>6</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

<sup>7</sup> **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

<sup>8</sup> “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”.

<sup>9</sup> “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

recurrente de la respuesta brindada por la entidad respecto al **Punto 3) deviniendo en infundado este extremo.**

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **LEONARDO ESTEBAN ARNEDO JUAREZ** respecto a los Puntos 1) y 2) de su solicitud; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue la información requerida por el recurrente en estos extremo, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación respecto al **Punto 3)** de la solicitud, referido a la *"(...) COPIA SIMPLE DE LA RELACION ACTUALIZADA DE LA TOTALIDAD DE CONSULTORES INDIVIDUALES CONTRATADOS POR EL MEF QUE TIENE UN CONTRATO VIGENTE EN EL AÑO FISCAL 2023 CON LA OFICINA GENERAL DE INVERSIONES Y PROYECTOS DEL MEF EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTAMO 5301/OCPE"*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO ESTEBAN**

**ARNEDO JUAREZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

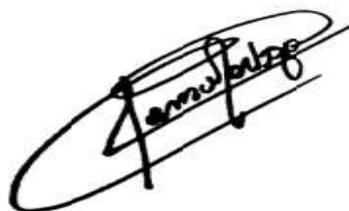
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn